



RI Ref.31/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

Con fundamento en el oficio número 021/2018, de fecha diecinueve de marzo del presente año y al acta de inspección ocular, fecha diecisiete de marzo del dos mil ocho, proveniente de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, con sede temporalmente en el puesto policial del cantón Apancoyo de la jurisdicción de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, por medio de la cual se hace constar que en el caserío los peñas, cantón Acachapa de la jurisdicción del municipio de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, se decomisó una motosierra marca Sthill, color anaranjado con blanco y con una espada de treinta pulgadas aproximadamente con número de serie tres seis cero cinco cuatro dos cuatro ocho tres (360542483). Por talar un árbol de la especie conacaste sin ningún tipo de autorización. Dicho decomiso se realizó al señor Juan Antonio López. Quien es residente en el [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO QUE:

I. A folios cuatro, se agregó la declaración del señor Juan Antonio López Castro, de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED]. Por lo que al respecto MANIFIESTA: "Que no es cierto lo que dice la policía, pues ellos me encontraron como a dos kilómetros del lugar de la infracción, cuando yo venía de hacer leña seca de madre cacao y Chaperno, en una área de terreno agrícola asignado a los desmovilizados de la fuerza armada, ubicada en el caserío los Peñas, cantón Acachapa de la jurisdicción del municipio de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, y que también me decomisaron una motosierra marca Sthill, color anaranjado con blanco y con una espada de treinta pulgadas aproximadamente con número de serie tres seis cero cinco cuatro dos cuatro ocho tres (360542483), en relación al árbol talado que ellos dicen, este ya había sido talado aproximadamente un mes quince días antes y que para ello no obtuve ningún permiso forestal, la madera obtenida la necesitaba para construir una casita donde actualmente vivo, es de manifestar que ellos, es decir, los policías fueron a inspeccionar mi casa y comprobaron que lo que les había dicho era la verdad, no obstante eso, me levantaron el acta. Si es cierto que talé el mencionado árbol, y me responsabilizo de ello, no así al pago de la multa, pues soy de escasos recursos económicos, por lo que pido una inspección en el lugar de los hechos. En relación a la motosierra esta no es mía, sino de mi mamá y a ella se le debe de entregar previo presentar una declaración jurada.", se agrega a folios cinco, copia del Documento Único de Identidad del señor Juan Antonio López Castro.

II. Se abrió a pruebas las diligencias a folios ocho, de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho y se realizó inspección y valuó de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, así como la ampliación de informe, tal como consta en folio nueve, mediante el cual consta que al interior de un área de terreno agrícola asignado a los desmovilizados de la Fuerza Armada, ubicada en caserío Los Peña, Cantón Acachapa, Municipio de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate. Se ha talado un árbol de la especie Conacaste Negro (*Enterolobium cyclocarpum*), midiendo el tocón, noventa centímetros de diámetro y altura estimada entre tres y cuatro metros, que de su aserrado pudo obtener doscientas varas de tabla con dimensiones de una

pulgada por once pulgadas, que equivalen a uno punto diecinueve metros cúbicos, que al cotizarlo en el mercado local, se obtiene un valor de trescientos cincuenta dólares, y pudo haber obtenido un pante de leña, que al cotizar su valor en el mercado local, se obtiene un valor de quince dólares, totalizando un valor de trescientos sesenta y cinco dólares. Se hace constar que el área donde se aprovechó el árbol es de uso restringido a orillas de una quebrada de tres a cinco metros de ancho, y recorre varios kilómetros con afluencia de agua, área que por sus características se clasifica como bosque natural, bosque en el que la variedad de especies existentes son de origen natural, sin ninguna intervención o manejo del hombre, y que también se conoce como Bosque de Galería, se hace constar que dicha propiedad presenta las siguientes características, pendientes de entre el diez y treinta por ciento, topografía inclinada, textura del suelo franco arcilloso, clase de suelo VII, según mapa de clases de tierra, de acuerdo a su capacidad de uso, elaborado por IGN – Ministerio de Obras Públicas. Uso del suelo bosque natural. Se hace constar, que el área de la propiedad se estima en catorce hectáreas. Y que árbol talado no se encuentra contemplado en el Acuerdo 74, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, no concuerda con el literal O, del Art. 35, que dice que *“Derribar o destruir árboles que por razones históricas o por ser especies en peligro de extinción deban ser conservados, a menos que se cuente con la autorización correspondiente”*, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción *“todas aquellas especies forestales cuyas poblaciones y ecosistemas han sido reducidas a un nivel crítico y que se encuentran consignadas en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y las que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales declare como tales”*, Art. 4 inc. 7 Reglamento General de la Ley Forestal. Los daños fueron ocasionados por el señor Juan Antonio López Castro, un mes y quince días antes del levantamiento del acta de infracción.

III. De acuerdo a lo anterior es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias: A) Que se ha talado un árbol de la especie Conacaste Negro (*Enterolobium cyclocarpum*), sin ningún permiso forestal. B) El tocón del árbol talado tiene una medida de noventa centímetros de diámetro y altura estimada entre tres y cuatro metros. C) Que de su aserrado se pudo obtener unas doscientas varas de tabla con dimensiones de una pulgada por once pulgadas, que equivalen a uno punto diecinueve metros cúbicos. D) Que al cotizar la madera aserrada en el mercado local, se obtendría un valor de trescientos cincuenta dólares. E) que se pudo haber obtenido un pante de leña, que al cotizar su valor en el mercado local, se obtiene un valor de quince dólares, totalizando un valor de trescientos sesenta y cinco dólares. F) Se estableció que el área donde se aprovechó el árbol es de uso restringido a orilla de quebrada con tres a cinco metros de ancho, y recorre varios kilómetros con afluencia de agua G) El área que por sus características se clasifica como bosque natural, bosque en el que la variedad de especies existentes son de origen natural, sin ninguna intervención o manejo, y que también se conoce como Bosque de Galería. H) Se hace constar que dicha propiedad presenta las siguientes características, pendientes del estimado de entre el diez y treinta por ciento, topografía inclinada, textura del suelo franco arcilloso, clase de suelo VII, según mapa de clases de tierra, de acuerdo a su capacidad de uso, elaborado por IGN – Ministerio de Obras Públicas. Uso del suelo bosque natural. I) Se hace constar que el área de la propiedad se estima en catorce hectáreas. J) Y que árbol talado no se encuentra contemplado en el Acuerdo 74, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, no concuerda con el literal O, del Art. 35, que dice que *“Derribar o destruir árboles que por razones históricas o por ser especies en peligro de extinción deban ser conservados, a menos que se cuente con la autorización correspondiente”*, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción *“todas aquellas especies forestales cuyas poblaciones y ecosistemas han sido reducidas a un nivel crítico y que se encuentran consignadas en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y las que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales declare como tales”*, Art. 4 inc. 7 Reglamento General de la Ley Forestal.

De acuerdo a lo anterior, es procedente sancionar la infracción de tala de árbol por no poseer autorización para realizarla, que conforme a lo establecido en el artículo 35 letra “A”, e inciso penúltimo de la Ley Forestal, establece como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones

descritas en la disposición legal antes referida cuando el hecho que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegido por ordenanzas municipales. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17), según decretos 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; cantidad que se multiplica por dos salarios de conformidad con el art. 35 letra "a" en relación al art. 23 letra "b" de la Ley Forestal. por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a SEISCIENTOS OCHO DOLARES 34/100 CENTAVOS (\$ 680.34) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, e) Como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal, es procedente imponer la siembra de DIEZ arboles de las especies nativas dañadas en el invierno más próximo, del cual deberá informar a esta Área del avance y cumplimiento de dicha obligación, teniendo como criterio la siembra de diez arboles por cada árbol talado.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta Dirección RESUELVE: I) IMPONER al señor JUAN ANTONIO LOPEZ CASTRO, una multa que asciende a SEISCIENTOS OCHO DOLARES 34/100 CENTAVOS (\$ 680.34) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por infracción al Art. 35 letra "A" de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) IMPONER la obligación de plantar DIEZ arboles de las especie dañada, en el invierno más próximo como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal. III) ENTREGUESE la motosierra decomisada, consistente en motosierra marca Sthill, color anaranjado con blanco y con una espada de treinta pulgadas aproximadamente con número de serie tres seis cero cinco cuatro dos cuatro ocho tres (360542483), una vez comprueben la legítima propiedad. IV) REMÍTANSE la certificación del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que investigue responsabilidad penal sobre el robo de árboles efectuado en dicho terreno. V) La presente resolución es RECURRIBLE vía recurso de revisión, ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. VI) Cúmplase en el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, transcurrido el cual y en caso de que no se cumpla voluntariamente con el pago de la multa certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes. VI) ARCHÍVENSE las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. - NOTIFIQUESE.



Ing. MSC. Luis Napoleón Torres Berrios

DIRECTOR GENERAL

Cantón El Portezuelo, kilómetro 70, carretera hacia Chalchuapa, jurisdicción de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

(Antiguas instalaciones del IRA) Tel. 2432-0345

